



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, Arauca, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

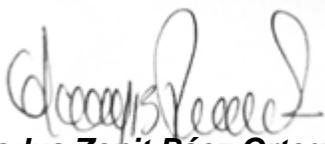
Radicado	81300-4089-001-2014-00105-00
Clase	Revisión de alimentos para mayores
Demandante	LUNA STHEFANY SUÁREZ SUÁREZ
Demandado	MARTÍN ORLANDO SUÁREZ VILLAMARÍN

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo facultad para ello, se admite la sustitución de poder hecha por el abogado JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN a la abogada MAYERLY PAOLA DÍAZ GUZMÁN, a quien reconoce personería para continuar actuando como Apoderada Judicial de la demandante.

En atención a los documentos allegados por la Apoderada, que acreditan el trámite de notificación al demandado, con el fin de verificar que se realizó conforme a derecho y que se proceda por Secretaría al cómputo de términos, si es el caso, se requiere para que en el término de tres (3) días aporte vía correo electrónico institucional de este despacho judicial jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario habitual de trabajo de lunes a viernes, el oficio de notificación personal que dice, remitió al señor MARTÍN ORLANDO SUÁREZ VILLAMARÍN, e informe si con posterioridad al 31 de diciembre de 2022 le hizo seguimiento al envío para constatar que el destinatario lo abrió, aportando el soporte.

NOTIFIQUESE

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FORTUL-ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Hoy **08 de marzo de 2023**, a las 07:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 024 , en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE

Firmado Por:

CARRERA 25 ENTRE CALLES 5 y 6 BARRIO EL CENTRO
HORARIO 7:30 A.M. – 12:30 P.M. y 1:30 a 4:30 P.M.
Correo electrónico: jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d1e7a0e72d081ea9f33ce889382d065036cc13dbe5c503457050722f353975**

Documento generado en 07/03/2023 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2022-00143
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Dimas Araque Leal

Fortul, siete de marzo del dos mil veintitrés.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 12 de agosto de 2022 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del banco **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo de la señora **NUBIA YAZMIN LEMUS ALVAREZ**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: 1.-**) Por la suma de: **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$13.976.332,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150073432, contenida en el pagare No.073156100004081, suscrito por el demandado el 26 de marzo de 2020. **2.-**) Por la suma de: **OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$804.776,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 15 de abril de 2021 hasta 15 de octubre 2021. **3.-)** Por la suma de: **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$638.471,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 14 de junio de 2022 hasta 22 de junio de 2022 fecha de presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2022 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA: 1.-)** Por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$2.793.245,00) por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150082430, contenida en el pagare No. 073156100004557, suscrito por el demandado el 11 de diciembre de 2020 **2.-)** Por la suma de: **DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$204.366,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 22 de junio de 2021 hasta 22 de diciembre 2021. **3.-)** Por la suma de: **CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

(\$109.573,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la petición segunda desde el 14 de junio de 2022 hasta 22 de junio de 2022 fecha de presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º. de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2022 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERA: 1.-)** Por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$2.700.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470214164337, contenida en el pagare No. 4866470214164337, suscrito por el demandado el 26 de marzo de 2020. **2.-)** Por la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$236.034,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición tercera desde la última venta 17 de julio de 2021 hasta 22 de abril 2022 fecha de mora. **3.-)** Por la suma de: **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE.** (\$93.411,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la petición tercera desde el 14 de junio de 2022 hasta 22 de junio de 2022 fecha de presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición tercera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2022 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **CUARTA:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 16 de septiembre del año 2022 se hizo efectiva la correspondiente notificación personal, según los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., a la dirección CRAVO CHARO VEREDA CASTILLA LA NUEVA, por intermedio la empresa de mensajería POSTA COL, dicha comunicación se le entrego a la señora MIRIAM ALARCON, la cual indica que el demandado DIMAS ARAQUE LEAL si reside en dicha dirección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aunado a lo anterior el día 28 de enero de 2023 se llevó acabo la notificación por aviso de la cual versa el artículo 292 del C.G.P, por intermedio de la empresa de mensajera POSTACOL, la cual fue recibida por la señora MIRIAM ALARCON a la dirección CRAVO CHARO VEREDA CASTILLA LA NUEVA, quien indica que el señor demandado DIMAS ARAQUE LEAL si reside en dicha dirección.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que el demandado se notificó como lo indica el artículo 291 y 292 del CGP, sin que interpusiera recurso alguno, ni presento excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **12 de agosto de 2022** a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.400.000)**. **INCLUYANSE** en la liquidación. **NOTIFIQUESE**.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2022-00107
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Nubia Yazmin Lemus Álvarez

Fortul, siete de marzo del dos mil veintitrés.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 21 de junio de 2022 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del banco **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo de la señora **NUBIA YAZMIN LEMUS ALVAREZ**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: 1-)** por la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS SETENTA PESOS M.L.** (\$ 40.277.770,00) por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073150082240, contenida en el pagare Nro. 073156110000240, suscrito por el demandado el 20 de octubre de 2020. **2.-)** por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L.** (\$4.838.860,00) por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numero 1.-) de la petición primera desde el 10 de julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021. **3.-)** por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L.** (\$ 1.381.365,00) por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 12 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2022 hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDO:** se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 22 de septiembre del año 2022 se hizo efectiva la correspondiente notificación personal, según los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., a la dirección LOTE 10 MZ E BARRIO SAN JUAN BAUTISTA, por intermedio la empresa de mensajería POSTA COL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aunado a lo anterior el día 28 de enero de 2023 se llevó a cabo la notificación por aviso de la cual versa el artículo 292 del C.G.P, por intermedio de la empresa de mensajera POSTA COL, la cual fue recibida de manera personal por la señora NUBIA YAZMIN LEMUS ALVAREZ a la dirección LOTE 10 MZ E BARRIO SAN JUAN BAUTISTA, la cual se estableció como dirección de notificaciones para la demandada en el libelo de la demandada.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 291 y 292 del CGP, sin que interpusiera recurso alguno, ni presento excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **21 de junio de 2022** a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.200.000)**. **INCLUYANSE** en la liquidación. **NOTIFIQUESE**.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2022-00107 Ejecutivo Por Sumas de Dinero
WABP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado: 81300-4089-001-2017-00184
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Carlos Escobar Moreno

Fortul, siete de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante memorial allegado a este Despacho el 03 de febrero de 2023, se recibió **CESION DE DERECHOS** por parte del apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** doctor **JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO** quien se autodenomina el CEDENTE y la apoderada General de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** doctora **ANA MARIA MELO HURTADO**, quien se denomina CESIONARIA, donde indican que han convenido instrumentar a través del documento allegado la CESION DE LOS DERECHOS que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación al crédito dentro del proceso de la referencia, en los términos de la CESION DE DERECHOS que allí estipulan.

Aunado a lo anterior en los términos establecidos se solicita que (...)”
TERCERA: que el abogado YADIRA BARRERA VARGAS, identificado con cedula 52769709, quien representa al CEDENTE, continuara con el proceso ejecutivo a favor del CESIONARIO” (...)

CONSIDERACIONES

El artículo 1969 del Código Civil señala: (...) “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda” (...) teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se efectuó la notificación de la correspondiente demanda, se procederá a la CESION DE DERECHOS, en los términos que se estipularon dentro del memorial allegado, continuando como apoderada judicial del CESIONARIO la abogada YADIRA VARGAS BARRERA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Fortul,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la **CESION DE DERECHOS** por parte del apoderado general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en favor de la **CENTRAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

DE INVERSIONES S.A. – CISA, quien en adelante será la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario dentro del proceso de la referencia **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, se sirva aclarar si la togada **YADIRA BARRERA VARGAS** continua en su representación, así como se estipulo en el poder allegado dentro del libelo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77cbcc7d36633fd3fec39ce5eca54d2127fed55f6b84aa17557f309cdba4653**

Documento generado en 07/03/2023 12:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado: 81300-4089-001-2017-00117
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Mildred del Carmen Pacheco Madariaga

Fortul, siete de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante memorial allegado a este Despacho el 03 de febrero de 2023, se recibió **CESION DE DERECHOS** por parte del apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** doctor **JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO** quien se autodenomina el CEDENTE y la apoderada General de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** doctora **ANA MARIA MELO HURTADO**, quien se denomina CESIONARIA, donde indican que han convenido instrumentar a través del documento allegado la CESION DE LOS DERECHOS que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación al crédito dentro del proceso de la referencia, en los términos de la CESION DE DERECHOS que allí estipulan.

Aunado a lo anterior en los términos establecidos se solicita que (...)”
TERCERA: que el abogado YADIRA BARRERA VARGAS, identificado con cedula 52769709, quien representa al CEDENTE, continuara con el proceso ejecutivo a favor del CESIONARIO” (...)

CONSIDERACIONES

El artículo 1969 del Código Civil señala: (...) “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda” (...) teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se efectuó la notificación de la correspondiente demanda, se procederá a la CESION DE DERECHOS, en los términos que se estipularon dentro del memorial allegado, continuando como apoderada judicial del CESIONARIO la abogada YADIRA VARGAS BARRERA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Fortul,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la **CESION DE DERECHOS** por parte del apoderado general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, quien en adelante será la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al cesionario dentro del proceso de la referencia **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, se sirva aclarar si la togada **YADIRA BARRERA VARGAS** continua en su representación, así como se estipulo en el poder allegado dentro del libelo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd7ce693af5dbca47f8271d3deab529ab659361ea7b7298b5a4f71c7e91a50**

Documento generado en 07/03/2023 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado: 81300-4089-001-2018-00265
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Alba Ramírez Arias

Fortul, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante memorial allegado a este Despacho el 03 de febrero de 2023, se recibió **CESION DE DERECHOS** por parte del apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** doctor **JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO** quien se autodenomina el CEDENTE y la apoderada General de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** doctora **ANA MARIA MELO HURTADO**, quien se denomina CESIONARIA, donde indican que han convenido instrumentar a través del documento allegado la CESION DE LOS DERECHOS que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación al crédito dentro del proceso de la referencia, en los términos de la CESION DE DERECHOS que allí estipulan.

Aunado a lo anterior en los términos establecidos se solicita que (...)”
TERCERA: que el abogado YADIRA BARRERA VARGAS, identificado con cedula 52769709, quien representa al CEDENTE, continuara con el proceso ejecutivo a favor del CESIONARIO” (...)

CONSIDERACIONES

El artículo 1969 del Código Civil señala: (...) “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda” (...) teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se efectuó la notificación de la correspondiente demanda, se procederá a la CESION DE DERECHOS, en los términos que se estipularon dentro del memorial allegado, continuando como apoderada judicial del CESIONARIO la abogada YADIRA VARGAS BARRERA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Fortul,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la **CESION DE DERECHOS** por parte del apoderado general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, quien en adelante será la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al cesionario dentro del proceso de la referencia **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, se sirva aclarar si la togada **YADIRA BARRERA VARGAS** continua en su representación, así como se estipulo en el poder allegado dentro del libelo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e01913d39860d6c19c94f721011209ad4ca8fe4ff405264d8f4c0d8016f4f4d5

Documento generado en 07/03/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2022-00159
Clase proceso: Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luisa Duarte Rincón

Fortul, seis de marzo del dos mil veintitrés.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 11 de agosto de 2022 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del banco **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo de la señora **LUISA DUARTE ROLON**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: 1.-)** Por la suma de: **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$23.999.334,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600144212, contenida en el pagare No. 073606100008127, suscrito por la demandada el 19 de agosto de 2016. **2.-)** Por la suma de: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$2.859.143,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021. **3.-)** Por la suma de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$2.687.366,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 25 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 06 de julio de 2022, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación (...). **CUARTA:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Según memorial obrante en el expediente, el día 22 de septiembre del año 2022 se hizo efectiva la correspondiente notificación personal, según los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., a la dirección FINCA LA ESPERANZA UBICADA EN LA VEREDA LOS DUARTE, por intermedio la empresa de mensajería POSTA COL, quien recibe la señora XIOMARA PORRAS, indicando la empresa de mensajería: "... que la demandada señora LUISA DUARTE RINCON, si reside y/o labora en el lugar indicado por el remitente..."

Aunado a lo anterior el día 28 de enero de 2023 se llevó acabo la notificación por aviso de la cual versa el artículo 292 del C.G.P, por intermedio de la empresa de mensajera POSTA COL, la cual fue recibida de manera personal por la señora MARIA ANAIX DUARTE a la dirección FINCA LA ESPERANZA UBICADA EN LA VEREDA LOS DUARTE, la cual se estableció como dirección de notificaciones para la demandada en el libelo de la demandada, indicando la empresa de mensajería: "... que la demandada señora LUISA DUARTE RINCON, si reside y/o labora en el lugar indicado por el remitente..."

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 291 y 292 del CGP, sin que interpusiera recurso alguno, ni presento excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **11 de agosto de 2022** a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$3.260.000)**. *INCLUYANSE* en la liquidación. *NOTIFIQUESE*.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-**2022-00159** Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real

WABP

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54065da26790523a32c466105f92424c8c785b7c4463c2385e5a04af0b8a63e**

Documento generado en 07/03/2023 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL*

Radicado: 81300-4089-001-2023-00050-00
Clase: Matrimonio Civil
Solicitantes: Libardo José Murillo Anacona
Angie Paola Picón Buenahora

Fortul, siete de marzo de dos mil veintitrés.

Vista la presente solicitud de matrimonio civil presentada, REQUIERASE a los solicitantes se sirvan allegar a este Despacho Judicial los registros civiles originales, para constatar el lleno de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

WABP

Firmado Por:
Gladys Zenit Páez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a28b85d1a527cd15838ee0c8a7806eb54b40b62a790fd85cef1f0b167a4e4f**

Documento generado en 07/03/2023 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>